

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR ENAP REFINERIAS S.A, TITULAR DE LA UNIDAD  
FISCALIZABLE “TERMINAL MARITIMO DE QUINTERO  
ENAP”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
1930/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2689**

**Santiago, 27 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2018; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-030-2018 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2018”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018, con la formulación de cargos en contra de ENAP Refinerías S.A. (en adelante “ENAP”, “la empresa”, “la titular” o “la recurrente”), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero ENAP” (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “TMQE”), por los siguientes hechos infraccionales:



**Tabla 1. Cargos formulados**

N°	Cargo
1	Utilización del sistema de tratamiento, en el marco de la mantención de los estanques T-5104 y T-5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en: - Vertimiento de fluidos con una caracterización distinta a la aprobada. - Eficiencia de remoción inferior a lo comprometido en la evaluación ambiental. - Vertimiento de un volumen de fluidos en contravención al diseño del sistema de tratamiento, mediante camiones de vacío. - Vertimiento de fluidos en un lugar distinto al estanque de distribución, en el sistema de tratamiento del Sector Remodelación.
2	El Terminal Marítimo no reportó el parámetro zinc en diez informes del año 2017 en la descarga al mar del sistema de tratamiento de Riles.
3	El Terminal Marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro hidrocarburos volátiles en julio de 2017 en la descarga al mar del sistema de tratamiento de Riles, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

2° Con fecha 20 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1930 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1930/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018, sancionando a la titular con una multa de ochocientos ochenta y cinco unidades tributarias anuales (885 UTA), respecto a los hechos infraccionales ya señalados. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 21 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación personal disponible en el expediente del procedimiento.

3° Luego, con fecha 27 de noviembre de 2023, José Domingo Ilharreborde y José Pedro Scagliotti Ravera en representación de ENAP, presentaron un escrito por el cual, interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1930/2023, sin acompañar antecedentes.

4° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado nuevas presentaciones por parte del titular.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “[...] En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución [...]”.

6° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada personalmente con fecha 21 de noviembre de 2023, y el recurso de reposición fue presentado con fecha 27 de noviembre de 2023, esta Superintendente estima que el recurso interpuesto por la titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo para su presentación vencía el día 28 de noviembre de 2023.

7° Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.



### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

#### A. Falta de configuración del hecho infraccional N° 1

##### A.1. Alegaciones de ENAP

8° En primer lugar, la empresa señala que esta SMA habría afirmado que existió una superación del límite de hidrocarburos totales para el afluente del sistema, y en consecuencia lo dispuesto en el sistema de tratamiento no correspondería a la caracterización de “aguas oleosas” establecido en la RCA N° 53/2005. Al respecto, indican que la referida conclusión fue obtenida en base al muestreo y análisis realizado por el Instituto de Salud Pública (en adelante “ISP”) en el separador API del sector ampliación, los que a juicio del titular serían carentes de valor probatorio, no pudiendo ser utilizados en el procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018.

9° En relación a esta alegación, ENAP indica que en virtud del artículo 18 de la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015 de esta SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental (en adelante “Res. Ex. N° 1184/2015”)<sup>1</sup>, las actividades de medición, muestreo y análisis pueden ser realizados por esta SMA, por los organismos sectoriales que cuentan con un subprograma o por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante “ETFA”) con autorización vigente.

10° En este contexto, hace presente que en virtud de la Resolución Exenta N° 1201, de fecha 13 de octubre de 2017 (en adelante “Res. Ex. N° 1201/2017”) esta SMA suscribió con la Subsecretaría de Salud Pública un Protocolo de Fiscalización Ambiental, que establece las actividades de fiscalización que dicha Subsecretaría puede realizar en materia ambiental. Por otra parte, hace presente que mediante la Resolución Exenta N° 1529, de 26 de diciembre de 2017, esta SMA fijó el subprograma de fiscalización ambiental para el 2018, que determinaría los distintos organismos del Estado con competencia ambiental responsables de colaborar con la actividad fiscalizadora de la SMA. Al respecto, la titular indica que el ISP no estaría habilitado para realizar actividades de fiscalización en virtud de ninguno de estos cuerpos normativos, ni de los subprogramas de fiscalización de esta SMA, ni correspondería a una ETFA con autorización vigente, en los términos del Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”).

11° Por otra parte, la empresa señala que esta SMA entendería al ISP dentro de un concepto amplio de Autoridad Sanitaria en la resolución recurrida, no obstante, este servicio debería someter su actuar a la Constitución y las Leyes, y en consecuencia, necesariamente debió existir un protocolo de fiscalización que facultara al organismo

<sup>1</sup> Norma derogada con fecha 7 de marzo de 2024, y reemplazada por la Resolución Exenta N° 300 que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica”.



derivado a realizar actividades de fiscalización (criterio que estaría validado por la Contraloría General de la República<sup>2</sup>), cuestión que en el presente caso no existió.

12° A su vez, agrega que el artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo constituirán presunciones legales. En relación a lo anterior, ENAP indica que ello aplicaría solo respecto de los hechos directamente constatados y que, como el ISP no se encuentra habilitado para realizar actividades de fiscalización, sus informes de resultados no cumplirían con los requisitos mínimos, ya que en virtud del artículo 21 del D.S. N° 38/2013 las mediciones, análisis y muestreos relativos al cumplimiento de una RCA deben ser realizados mediante una ETFA con autorización vigente, y su contenido mínimo ajustarse a lo señalado en la Resolución Exenta N° 1194/2015 en relación a la NCh ISO 17.025-2005 y NCh ISO 17.020-2012.

13° Por el contrario, agrega la titular, que el Anexo 4 del Informe de Fiscalización Ambiental del año 2018, que contiene los resultados del muestreo realizado por el ISP, consiste en dos tablas Excel que únicamente representarían los valores de cada uno de los parámetros medidos, por lo que no cumpliría con los requisitos contenidos en las normas antes señaladas. Lo anterior es a juicio del titular injusto y arbitrario, puesto que estos informes no cumplirían los estándares que la misma SMA exige de parte de los fiscalizados. Agrega que lo anterior sería aún más evidente considerando que esta SMA habría estimado parcialmente cumplidas las medidas provisionales impuestas a ENAP, al no haberse realizado todos los monitoreos de THC y H2S mediante ETFAs (considerando 365 iv) de la resolución sancionatoria).

14° Finalmente el titular agrega que es abiertamente injusto lo sostenido por esta SMA en la resolución sancionatoria, al señalar que, como estaba realizando labores de fiscalización, el cumplimiento de los requisitos técnicos que regulan la labor de fiscalización concreta es secundario, puesto que es justamente esa labor de fiscalización – muestreo y análisis – en base a la cual la SMA configura el cargo N° 1, y por lo mismo era esencial que se hubiese cumplido con las normas técnicas que regulan la toma de muestras de aguas residuales.

#### A.2. Análisis de las alegaciones de ENAP

15° En lo que respecta al argumento del titular consistente en que los monitoreos fueron realizados por el ISP, y que por tanto éste no estaría habilitado para realizar actividades de fiscalización, ni se trataría de una ETFA, cabe señalar que la resolución sancionatoria en los considerandos N° 164° al 174° razona ampliamente al respecto, puesto que constituye el mismo argumento ya presentado en sus descargos y no se acompaña prueba nueva al respecto.

16° En primer término cabe mencionar que el ISP, es el organismo de referencia del Estado, que promueve y protege la salud de la población, fortaleciendo el control sanitario a través de la vigilancia, autorización, fiscalización, investigación y transferencia tecnológica; cumpliendo ello con altos estándares de calidad, transparencia,

---

<sup>2</sup> Dictamen N°25.081, de fecha 24 de abril de 2013: *“a partir del 28 de diciembre de 2012, la autoridad sanitaria, dado su carácter de organismo sectorial, sólo debe fiscalizar los instrumentos de gestión ambiental en comento, en la medida que esa Superintendencia le encomiende la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, para lo cual ha de ajustarse a los criterios que aquella fije en relación a la forma de desempeñar tales labores.”*



innovación. En efecto es una institución científico-técnica de referencia en salud pública de Chile, que desarrolla sus procesos con altos estándares tecnológicos, calidad certificada e innovación permanente y cuya misión desde los inicios era disminuir el problema de salubridad en Santiago mediante la investigación científica y nuevas tecnologías de identificación y control. Entre sus funciones destacan estudios sobre la salud pública y privada, análisis químicos, bacteriológicos y microscópicos de posibles agentes patógenos, y recopilar la información necesaria para las estadísticas médicas y demográficas<sup>3</sup>, todas las cuales se detallan en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 24 de abril de 2006, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469”, y en el artículo 54° del mismo cuerpo legal se destaca que servirá de laboratorio nacional y de referencia en los campos de la microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, imagenología, radioterapia, bancos de sangre, laboratorio clínico, **contaminación ambiental** y salud ocupacional y desempeñará las demás funciones que le asigna la ley.

17° De lo señalado en la resolución sancionatoria, cabe reiterar que lo argumentado por ENAP no puede prosperar, por cuanto la actividad desarrollada por el ISP no consistió en una actividad de inspección ambiental desarrollada en forma independiente. Como consta en el acta de inspección de fecha 24 de agosto de 2018, “se realizó actividad de muestreo a 3 sectores de la instalación donde se realiza tratamiento y acumulación de residuos oleosos generados en el proceso del terminal. El muestreo lo realizó personal del Sub departamento Ambiental del Instituto de Salud Pública ISP, **en compañía de personal fiscalizador de la SMA**” (énfasis agregado).

18° En consecuencia, tal como se aprecia en el acta de inspección, la actividad del ISP, consistente en la toma de muestras en terreno, fue en el marco de una actividad de fiscalización desarrollada por esta Superintendencia, en compañía permanente de un fiscalizador de la SMA. Por tanto, lo expuesto por ENAP en relación a la autorización exclusiva de las SEREMI de Salud para ejecutar actividades de fiscalización, no se relaciona con el presente caso, pues el ISP no se encontraba desarrollando una fiscalización por sí mismo, sino que asistió a la SMA en el contexto de su propia actividad fiscalizadora. Tampoco resultan atingentes los argumentos sobre la delegación exclusiva de actividades a la SEREMI de Salud, pues como se ha visto, el protocolo en cuestión se suscribió con la Autoridad Sanitaria, debiendo armonizarse esta delegación con las atribuciones legalmente conferidas con que cuenta dicho organismo y su dependiente jerárquico, el ISP.

19° Aclarado lo anterior, se advierte que no existen en la Res. Ex. N° 1201/2017 las limitaciones al protocolo de fiscalización que ENAP indica en su recurso. Si bien se expone sobre el procedimiento de elaboración de programas y subprogramas de fiscalización, en caso alguno se limita la encomendación de actividades a la Autoridad Sanitaria únicamente a dichos programas. El artículo 16 de la LOSMA señala que la SMA deberá establecer programas y subprogramas de fiscalización de RCA; por su parte, el artículo 17 del mismo cuerpo legal dispone que las resoluciones que fijen estos programas y subprogramas deberán garantizar la participación en la fiscalización de la SMA y de los organismos sectoriales, resguardando la debida coordinación entre ellas y evitando duplicidad de sanciones. Con todo, destaca para estos efectos el artículo 19 de la LOSMA: “**Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que**

<sup>3</sup> Véase <https://www.ispch.gob.cl/quienes-somos/>  
Superintendencia del Medio Ambiente



tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia” (énfasis agregado).

20° En otras palabras, los programas y subprogramas de fiscalización son instrumentos de gestión administrativa que identifican las prioridades de fiscalización para el año calendario, sin restringir en caso alguno las atribuciones de esta SMA para fiscalizar situaciones que no se ven contempladas en dichos instrumentos. Por el contrario, los contenidos de estos instrumentos se limitan a indicar: (i) el número de actividades encomendadas; (ii) el presupuesto sectorial asignado; y (iii) los indicadores de desempeño. En consecuencia, que la actividad de fiscalización coordinada con el ISP no figure en la Res. Ex. N° 1529/2017, no representa un impedimento para que esta actividad se lleve a cabo y se considere en este procedimiento, siendo lógico, por lo demás, que la situación de emergencia ambiental no podría haber sido pronosticada cuando se elaboraron los programas y subprogramas de fiscalización del año 2018.

21° Al respecto, el artículo 22 de la LOSMA, señala que: “La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también **encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda**” (énfasis agregado). Independiente de lo que indique el protocolo específicamente sobre las labores de inspección ambiental que deba desarrollar la SEREMI de Salud, la encomendación del muestreo en el presente caso se enmarca en la mencionada disposición, sin que ello atente o contradiga en forma alguna lo dispuesto en el protocolo de colaboración suscrito con la Autoridad Sanitaria, los programas y subprogramas de fiscalización, el Convenio de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante “RENFA”) o la LOSMA.

22° En vista de lo anterior, al enmarcarse la labor del ISP en el ejercicio válido de atribuciones por parte de un organismo sectorial, en el contexto de una fiscalización realizada en conjunto con la SMA, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación que rigen a la Administración Pública, esta SMA estimó en la resolución sancionatoria que no resultaba pertinente ni necesario pronunciarse sobre los demás argumentos de ENAP, en relación a la falta de calidad de ETFA con autorización vigente del ISP, ni al incumplimiento de requisitos que son aplicables exclusivamente a las ETFA y no a un organismo público, como aquellos emanados del D.S. N° 38/2013. Lo anterior, se ve reforzado dado que, en atención a la emergencia ambiental, se exigía actuar con la rapidez y urgencia necesaria, y en este orden de ideas el ISP era el organismo que de forma más oportuna pudo tomar las muestras, dando pleno cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.

23° Por otra parte el titular afirma que el muestreo realizado por el ISP, consiste en dos tablas Excel que únicamente representarían los valores de cada uno de los parámetros medidos, por lo que no cumpliría con los requisitos contenidos en las “normas antes señaladas”, sin señalar específicamente cuáles serían los requisitos que no cumple en concreto, ni qué pasajes de dichas normas son las que levantaría como incumplidas, por todo lo cual esta SMA carece de la información necesaria como para controvertir una alegación genérica y sin sustento específico.

24° Respecto al argumento consistente en que esta SMA estimó las medidas provisionales parcialmente cumplidas al no haberse realizado los monitoreos de THC y H2S mediante ETFAs, ello obedece a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°



1066, de 24 de agosto de 2018 (en adelante “Res. Ex. N° 1066/2018”) que ordenó inicialmente medidas provisionales y a la Resolución Exenta N° 1192, de 14 de septiembre de 2018 (en adelante “Res. Ex. N° 1192/2018”), que las renovó, donde esta última en su Resuelto Primero letra c) establece que los monitoreos deberán ser realizados mediante ETFAs, dando un plazo prudente al titular para su cumplimiento, obligación que la empresa conoció con la antelación debida de manera tal que pudiera coordinar la toma de muestra en cumplimiento de la referida resolución. Dicha situación difiere de la enfrentada por parte de la SMA, donde se realizó la toma de muestras a través del ISP en un contexto de contingencia ambiental, con riesgo inminente a la salud de la población.

25° Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de del considerando 365° de la resolución sancionatoria, se desprende que los incumplimientos a las medidas provisionales ordenadas por esta SMA a la empresa, constituyen solo un aspecto menor dentro de varios otros incumplimientos presentados en la ejecución de sus medidas provisionales (tales como deficiencias en el plan de limpieza, inadecuado retiro de residuos oleosos, no realización del monitoreo de hidrocarburos totales (HCT) en sector Remodelación y falta de monitoreo de hidrocarburos totales (HCT) en sector Ampliación).

26° En conclusión, se confirma lo ya expuesto en la resolución sancionatoria en cuanto a que queda establecido que los muestreos y análisis del ISP, son válidos y dan cuenta de la calidad de las aguas residuales en los distintos puntos de muestreo. Como tales, los resultados de estos análisis fueron plasmados en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2287-V-RCA (en adelante, “IFA 2018”). Además, al haberse verificado la actividad de muestreo en el contexto de una actividad de fiscalización de esta Superintendencia, con el apoyo del ISP, resulta insostenible que se haya cometido una infracción al supuestamente no verificarse el cumplimiento de normas chilenas del Instituto Nacional de Normalización o de un manual elaborado por la SISS.

27° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**B. El sistema de tratamiento cumple con la eficiencia de remoción comprometida en la evaluación ambiental**

**B.1. Alegaciones de ENAP**

28° La empresa afirma que en la resolución recurrida esta SMA sostiene que la eficiencia del sistema de tratamiento no cumple con lo aprobado ambientalmente, ya que en conformidad a la Adenda 15 debiera ser superior a 98% y que solo alcanza un porcentaje de eficiencia de 43,56%. Por el contrario, el titular estima que la eficiencia del sistema de tratamiento de RILes debe ser medida en la **calidad del efluente**, el cual cumple con el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

29° Por otra parte agrega que es la propia SMA la que descarta expresamente una afectación a la salud de la población en los considerandos N° 302, 305, 308 y 309 de la resolución sancionatoria, en circunstancias que lo que se buscaría proteger con el reproche del supuesto incumplimiento del porcentaje de eficiencia del sistema de tratamiento sería



la salud de las personas, lo que confirmaría que, efectivamente, la eficiencia del sistema debe ser medida en la calidad del efluente, en la correspondiente cámara de monitoreo.

30° El titular agrega que es precisamente este procedimiento el que ha seguido, cumpliendo con lo dispuesto por la RCA N° 53/2005 y su Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante "RPM"), logrando comprobar a través de dicho monitoreo que las aguas residuales que se descargan al mar, luego de haber sido tratadas en el sistema de tratamiento de RILes del Terminal, cumplen con los límites máximos establecidos en la tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000.

#### B.2. Análisis de las alegaciones de ENAP

31° Cabe señalar en primer término, que esta línea argumentativa de la empresa ya fue expuesta en sus descargos y en consecuencia la resolución sancionatoria la analiza en detalle en los considerandos N° 193° al 201°. En este sentido, el titular no aporta en su recurso antecedentes nuevos que puedan ser tenidos a la vista por parte de esta Superintendente, que no hayan sido ya analizados en la resolución sancionatoria.

32° En consecuencia, se reitera lo ya señalado en cuanto a que el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 no exime a la empresa del cumplimiento de la RCA N° 53/2005, en particular en lo que respecta a sus piscinas de acumulación, donde el cumplimiento de la norma de emisión no es el único objetivo ambiental que cumple el sistema de tratamiento, pues su descripción prevé otros aspectos, entre los que revisten especial relevancia las emisiones atmosféricas, las que son informadas anualmente mediante una declaración de emisiones conforme al Decreto Supremo N° 138, de 17 de noviembre de 2005 que "Establece obligación de declarar emisiones que indica" (en adelante, "D.S. N° 138/2005 MINSAL"). Así, el incumplimiento de estas restricciones operacionales del sistema, si bien pueden no traducirse, necesariamente, en un efluente que infrinja los límites de la norma de emisión, sí se traducen, en el presente caso, en una infracción a la normativa ambiental. De lo contrario, perderían sentido las condiciones y obligaciones impuestas en el marco de una evaluación de impacto ambiental, debiendo considerarse normativas complementarias, las normativas sectoriales aplicables con la normativa ambiental, en este caso, la RCA que impone obligaciones que pueden ser adicionales a las impuestas por la normativa sectorial-ambiental aplicable, ya que se refiere a los impactos específicos que se producen por un proyecto o actividad en un medio determinado, cuestión que no es posible pueda prever una norma de emisión como la regulada en el D.S. N° 90/2000.

33° En efecto, tiene pleno sentido monitorear la calidad del afluente en puntos distintos a la cámara de monitoreo del sistema de tratamiento, especialmente si se verifica un uso indebido del sistema. Esto, ya que la regla establecida en la RCA aplica para evaluar el nivel de remoción del separador API, y no la descarga del efluente que por sí misma debe cumplir una regulación distinta y específica. Independiente del logro de un efluente que cumple con los límites de la norma de emisión, el cumplimiento de otras disposiciones imperativas que regulan el uso del sistema de tratamiento busca evitar escenarios de riesgo.

34° Asimismo, cabe señalar que la eficiencia de remoción sí fue evaluada por unidades del sistema, por lo que resulta posible medir dicha eficiencia de remoción en forma previa al monitoreo del efluente. En definitiva, al ser el separador API la única unidad que remueve contaminantes en el sistema de tratamiento, si se verifica una eficiencia de remoción de 43,56%, se revela una infracción a las condiciones para operar el sistema de tratamiento,



que pueden repercutir en efectos negativos, al permitir la presencia de concentraciones de hidrocarburos, en las distintas unidades, que superen las concentraciones previstas en el diseño del sistema.

35° Al basarse el mecanismo de tratamiento en la decantación por gravedad, no cabe sino concluir que el cumplimiento de la norma de emisión no es el único aspecto relevante del funcionamiento del sistema desde la perspectiva ambiental, pues la baja eficiencia de remoción de la principal unidad de tratamiento repercute en la concentración de contaminantes en las demás unidades del sistema, por mucho que se obtenga un efluente que cumpla con la caracterización requerida, que por lo demás solo se orienta a no generar contaminación en el medio marino, pero no se encarga de mitigar aspectos como las emisiones atmosféricas atribuibles al cargo N° 1.

36° Por otra parte, cabe destacar que el titular confunde conceptos en su recurso, puesto que afirma que el solo hecho de que la infracción no haya generado afectación a la salud de la población daría cuenta de la ausencia de un incumplimiento ambiental por parte de la empresa. Lo cierto es que la configuración de la infracción es distinta al análisis de la clasificación de la infracción y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que permiten modular y ponderar la sanción a aplicar. En efecto en el capítulo VIII letra A de la resolución recurrida se señalan todos los elementos por los cuales esta SMA dio por configurada la infracción. Por su parte en el capítulo IX, considerando 229° y siguientes, discurre sobre la posibilidad de afectación o no a la salud de la población, descartándose esta debido a que no fue posible establecer la causalidad necesaria para vincular los hechos infraccionales imputados con la emergencia ambiental ocurrida, tal como se describe latamente en el considerando 231° y siguientes de la resolución recurrida.

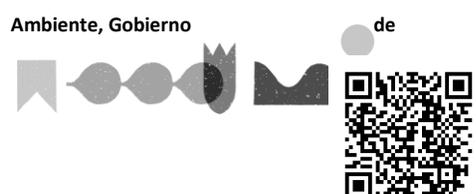
37° Por tanto, el hecho de que no se haya acreditado una afectación a la salud de la población se tuvo presente tanto para la re clasificación de la infracción N° 1, rebajándola de gravísima a grave, así como también fue analizado por esta SMA respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA letras a) y b), pero en caso alguno obstan a la configuración de la infracción.

38° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**C. El uso de camiones al vacío es una actividad anterior al SEIA, por lo que no requiere RCA**

**C.1. Alegaciones de ENAP**

39° Por otra parte, el titular agrega que, conforme se desarrolló en los descargos, el vertimiento de aguas oleosas del fondo de los estanques mediante camión de vacío corresponde a una actividad previa al SEIA que no fue regulada por la RCA N° 53/2005, en tanto que esta última se limita a regular mejoras en el sistema. Agrega que, asimismo, las aguas oleosas del fondo de los estanques son parte de aquellos residuos líquidos que el sistema de tratamiento de RILes del Terminal se encuentra autorizada a tratar, conforme a lo establecido en la RCA N° 53/2005.



40° A su vez, la empresa señala que la interpretación que realiza esta SMA respecto al artículo 16 inciso final del Reglamento del SEIA<sup>4</sup>, en cuanto a que al momento de la modificación de proyecto debieron haberse descrito todas las actividades que se realizaban de manera previa a la entrada al SEIA, le parece errónea y artificiosa toda vez que lo que esa norma persigue es que se considere el medio ambiente en su estado previo a la ejecución de la modificación que se evalúa. Seguir la interpretación sostenida por la SMA implicaría, a su juicio, desconocer la realidad de los proyectos que se ejecutan de forma previa y que han sido objeto de modificaciones mediante DIAs o EIAs, ya que en dichos casos la autoridad ambiental no habría seguido la interpretación que ahora sostiene la SMA, sino que por el contrario solo se exigiría que se tome como punto de partida la situación ambiental existente previo a la ejecución de esa modificación.

41° Agrega que, en consecuencia, no existiría infracción alguna por el hecho de que el referido procedimiento de mantención, así como también el uso de camiones de vacío, no estén expresamente incluidos en la RCA N° 53/2005. En este sentido, el hecho de que la RCA N° 53/2005 indique que las aguas oleosas provenientes del fondo de los estanques son transportadas gravitacionalmente hacia el sistema de tratamiento de RILES del Terminal, no excluye la posibilidad de que dichas aguas oleosas puedan también ser transportadas mediante camiones. Lo anterior, habida consideración de que el transporte mediante camiones es parte de un procedimiento de mantención de estanques previo a la entrada en vigencia del SEIA, que no puede considerarse como excluido o no regulado por el hecho de existir una RCA posterior que sólo incluyó mejoras en un sistema de tratamiento preexistente.

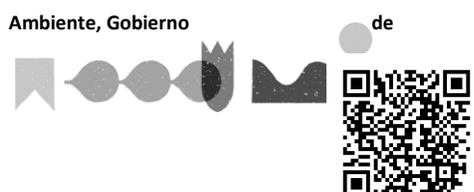
42° Por todo lo anterior la empresa afirma que no existiría infracción alguna a la RCA N° 53/2005, y que procedería la absolución del cargo N° 1, por no existir hechos que permitan arribar a su configuración.

#### C.2. Análisis de las alegaciones de ENAP

43° Cabe señalar, en primer término, que esta línea argumentativa de la empresa ya fue expuesta en sus descargos, tal como lo reconoce la propia empresa y por consiguiente la resolución sancionatoria la analiza en los considerandos 175° al 192° y luego en los considerandos 202° al 209°, constatándose además que el titular **no aporta antecedentes nuevos que puedan ser tenidos a la vista por parte de esta Superintendencia en lo concerniente a este punto.**

44° Por tanto, se reitera lo sostenido en cuanto a que el Reglamento del SEIA en su artículo 16 inciso final dispone que deberá considerarse la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previo a la modificación, al determinar los contenidos mínimos de las DIA, incluyendo “[l]a descripción del proyecto o actividad que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, definiendo las partes, acciones y obras físicas que lo componen; su vida útil; el plazo estimado de inicio de la ejecución o modificación del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases”, así como “[l]a indicación de los antecedentes necesarios para determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, y que éste no requiere de la

<sup>4</sup> “Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en las letras del artículo anterior, **deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación**”(énfasis agregado).



presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento” (énfasis agregado).

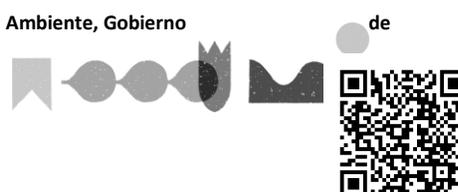
45° Entonces, según indica el artículo 16 del Reglamento del SEIA, al remitir a las letras del artículo 15 de la misma norma, la descripción, definición de partes, acciones y obras físicas, y evaluación de impactos de toda modificación de proyecto, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

46° Asimismo, debe considerarse que el artículo 11 ter, de la Ley N° 19.300, indica que: ***“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”*** (énfasis y subrayado agregados). En los términos indicados, no sería posible en el marco de una evaluación de impacto ambiental, considerar la suma de los impactos ambientales provocados por la modificación si es que las actividades del proyecto o actividad existente no es descrita ni declarada.

47° Por lo tanto, la alegación consistente en justificar conductas basadas en aspectos no explicitados en la RCA N° 53/2005 no puede tener asidero; de esta forma ENAP evaluó una modificación de su sistema de tratamiento y, al hacerlo, debió considerar la situación de dicho sistema en forma previa a su modificación. La calificación ambiental otorgada el 2005, si bien no evalúa el proyecto preexistente, considera la instalación y su funcionamiento ya sometiéndose a la Ley N° 19.300, no existiendo argumento alguno que justifique omitir aspectos relevantes del proyecto original, en particular si los mismos inciden en los impactos ambientales del proyecto modificado.

48° Por otra parte, cabe reiterar lo ya sostenido por esta SMA en cuanto a que, si bien podría parecer adecuado técnicamente el uso de camiones al vacío para remover el producto remanente de los estanques, no se justifica en caso alguno que los camiones de vacío viertan directamente su contenido en el sistema de tratamiento, ni tampoco es una práctica consolidada previa a la entrada en vigencia de la RCA N° 53/2005, precisamente porque esta RCA regula esta operación, en el considerando 3.1.2, letra b) de la RCA, al señalar que “[e]l separador API será modificado con **la instalación de placas coalescedoras en la zona de entrada de modo de optimizar la separación del aceite facilitando la formación de burbujas de mayor tamaño y por ende facilitar su separación en forma gravitacional**” (énfasis agregado). Luego, el considerando 3.2.2, letra c) de la RCA establece, para el sector Remodelación: **“Estos separadores API, al igual que en el caso del sector ampliación serán modificados con la instalación de placas coalescedoras en la zona de alimentación de modo de mejorar su eficiencia de remoción de aceites”** (énfasis agregado).

49° De este modo, no es atendible el argumento conforme al cual el uso de camiones al vacío para disponer aguas oleosas o crudo en el sistema de tratamiento, consiste en una práctica consolidada previa al SEIA que no se haya visto modificada mediante la RCA N° 53/2005, pues tal práctica, al saltarse la zona de entrada o alimentación del separador API por vía de las corrientes del sistema, implicaría que las placas coalescedoras implementadas de conformidad a la RCA N° 53/2005 no tuviesen ninguna utilidad.



50° Así, todos los elementos del diseño del sistema sometido a evaluación ambiental versan sobre la operación por gravedad y bajo descargas controladas y en contorno cerrado (tuberías), lo que permite aislar las aguas oleosas de la atmósfera y favorece la separación de las fases líquida y oleosa. Se desprende, por tanto, que el sistema no fue diseñado para ser sometido a flujos turbulentos que, además de afectar la eficiencia de remoción, favorecen la interacción con la atmósfera, generando emisiones no estimadas y por tanto era un elemento descartado en la evaluación ambiental, conclusión a la que es posible arribar por la mera descripción de la infraestructura y de la operación aprobada.

51° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**D. La sanción administrativa ha perdido oportunidad por la imposibilidad material de continuar el procedimiento**

**D.1. Alegaciones de ENAP**

52° En subsidio de todo lo señalado anteriormente la empresa sostiene que hace más de 5 años -5 de septiembre de 2018-, la SMA decidió iniciar un procedimiento sancionatorio contra ENAP, imputándole una serie de infracciones ambientales y que durante la tramitación del procedimiento acaecieron una serie de eventos que han provocado que se esté frente a un proceso poco convencional, y que en los hechos existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Lo anterior se apreciaría a partir de distintas circunstancias.

53° Así, la empresa esgrime que -desde la formulación de cargos hasta la dictación de la resolución recurrida- transcurrieron más de 5 años, plazo que excedería con creces cualquier plazo razonable. A su vez, agrega que el hecho de que en el tiempo intermedio haya existido una reformulación de cargos no altera la conclusión anterior, puesto que dicha resolución fue dejada sin efecto por la sentencia dictada en la causa R-262-2020 del Segundo Tribunal Ambiental (en adelante “sentencia del 2° TA”), con fecha 12 de agosto de 2021, momento en el cual se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa inmediatamente posterior al cierre de la investigación.

54° Por otra parte, desde la referida sentencia transcurrieron 2 años y 3 meses, no existiendo ningún tipo de justificación para haber dejado transcurrir un plazo así de extenso. Así cualquiera sea la hipótesis que se considere concurren los elementos para que opere lo que la jurisprudencia ha denominado imposibilidad material de continuar con el procedimiento, ya que desde dicha sentencia las únicas actuaciones relevantes en el procedimiento habrían sido la designación de Fiscal Instructora con fecha 14 de marzo de 2023, y el requerimiento de información realizado a la empresa con fecha 16 de marzo de 2023.

55° En esta línea, cita el artículo 27 de la Ley N° 19.880, así como también jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, “CS”), Tribunal Constitucional, y Tribunales Ambientales para reafirmar que esta imposibilidad material encuentra su fundamento en los principios de celeridad, conclusivo, y de inexcusabilidad consagrados en los artículos 7, 8, y 14 de la Ley N° 19.880, donde los retrasos excesivos e injustificados de parte



de la Administración para la resolución de los procedimientos administrativos sancionatorios atentan contra el debido proceso, y tornan inútiles las sanciones.

56° Finaliza señalando que ya sea que se considere un plazo de 6 meses o bien de 2 años, independiente de que se considere la fecha de la formulación de cargos o la sentencia del 2° TA como punto de partida para el cómputo, es claro que en este caso ha operado la imposibilidad material de continuar el procedimiento.

#### D.2. Análisis de las alegaciones de ENAP

57° En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

58° Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de este Servicio, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, *“(…) no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”*<sup>5</sup>. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>6</sup>.

59° Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

60° Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

61° En efecto, Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: *“(…) que acorde al inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 **procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial**, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas”* (énfasis agregado).

62° A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse

<sup>5</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.

<sup>6</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°137.842-2022.



en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

63° De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1° de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3°, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

**Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones**



**Fuente:** Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

64° En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

65° En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

66° En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no



contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

67° Por otra parte, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo represora. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha corte ha señalado que “el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora”.

68° Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] *la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor*”<sup>7</sup>.

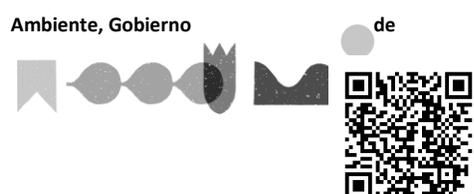
69° Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor<sup>8</sup>. En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”).

70° A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como “*aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa*”<sup>9</sup>. En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que “*producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección*

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N°1, 2013. p.90.

<sup>8</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

<sup>9</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.



del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”<sup>10</sup> (énfasis agregado).

71° Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

72° En este orden de ideas, cabe señalar que la sanción impuesta por la resolución recurrida es oportuna y eficaz, ya que la empresa infractora cuenta con numerosas resoluciones de calificación ambiental favorables respecto a su proyecto -entre ellas una por cuyo incumplimiento fue sancionada- y continúa en ejecución, por lo que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular, respecto a una norma que continúa vigente para la ejecución de su proyecto.

73° El proyecto de la empresa sigue siendo susceptible de generar incumplimientos, respecto de las resoluciones de calificación ambiental vigentes, al continuar en ejecución, lo que hace que la sanción impuesta sea plenamente eficaz para su finalidad preventiva especial y general. Por otro lado, la SMA corroboró una hipótesis infraccional, por infracciones a la RCA de la empresa, entre otras, que deben ser sancionadas desde un punto de vista retributivo. Por lo tanto, el efecto atribuido por la CS al transcurso del tiempo en el análisis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, con relación a la oportunidad y eficacia de la sanción impuesta, no se cumple en el presente caso, en tanto, la sanción impuesta por la resolución recurrida continúa cumpliendo, a la fecha de su dictación, su finalidad preventivo-represora.

74° Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo mandata el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: “La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”. Lo anterior cobra aún más relevancia en cuanto en el procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018, que dio origen a la resolución recurrida, si bien no existen interesados, existió una situación de riesgo inminente asociada a la emergencia ambiental que se vivió en las comunas de Quintero y Puchuncaví, que dio lugar a la dictación de las medidas provisionales en el expediente Rol MP-016-2018.

75° En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre los antecedentes de que toma conocimiento, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado por la CS, quien en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió: “SÉPTIMO: Que tal como ha sostenido de forma sistemática la

<sup>10</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



jurisprudencia, el decaimiento del acto administrativo como forma de poner término al procedimiento administrativo no se encuentra contemplado en la legislación nacional -específicamente el artículo 40 de la Ley 19.880- tratándose de una creación doctrinaria llamada a regir en aquellos casos en que ha operado un cambio en las circunstancias que justificaron su dictación, **lo que no ocurre en este caso pues las normas de mantienen vigentes** (Sentencias Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 163-2020 y Rol 234- 2020). OCTAVO: Que, asimismo, y según lo sostiene la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 137675-2022, **el plazo del artículo 27 de la citada ley, no es fatal y debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios; y solo podría dar lugar a responsabilidades de carácter administrativo. NOVENO: Que en definitiva, aun la demora o inactividad de la administración para resolver -cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables” (énfasis agregado).**

76° Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

77° Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la CS para su procedencia.

78° Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un “abandono del procedimiento administrativo sancionador” y debe tratarse de una demora “injustificada”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es **excesiva e injustificada**” (énfasis agregado).

79° Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de fecha 22 de diciembre de 2023: “DECIMOQUINTO. Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que **se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta**



*controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal<sup>11</sup>.*

80° Conforme a lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo en el presente procedimiento se encuentra justificado, toda vez que, si bien este se inició con fecha 5 de septiembre de 2018, con la formulación de cargos al titular, y concluyó con fecha 20 de noviembre de 2023, con la resolución que resolvió el procedimiento y le puso término-resolución recurrida-, se trata de un caso que presenta alta complejidad y que aborda una importante cantidad de prueba que debía ser ponderada por la SMA, que fue presentada tanto por la empresa, como incorporada por las diligencias probatorias ordenadas por la SMA.

81° En particular, no hay que perder de vista que se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, entre otras infracciones. Asimismo, este cuenta con 13 expedientes de fiscalización y un expediente de medidas provisionales Rol MP-016-2018.

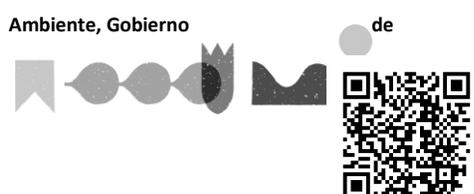
82° Cabe tener presente también que el titular presentó descargos, acompañando múltiples antecedentes que debieron ser ponderados, además de efectuar este servicio requerimientos de información al titular, decretar diversas diligencias probatorias, reuniones de asistencia al cumplimiento, y oficiar a servicios públicos con el objeto de recabar mayores antecedentes, entre otras diligencias.

83° Por otra parte el 23 de septiembre de 2020 se reformularon cargos en contra de la empresa, motivo por el cual el titular presentó un recurso de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que fue resuelto el 12 de agosto de 2021 con la sentencia dictada en la causa Rol R-262-2020, que ordenó retrotraer el procedimiento al momento posterior al cierre de la investigación mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol F-030-2018. Con posterioridad la empresa presentó un recurso de casación en sede jurisdiccional, y esta SMA también tuvo que requerir de información a la empresa en forma previa a la dictación de la resolución sancionatoria. Todo lo expuesto deja en evidencia la complejidad del caso, el volumen de antecedentes, y la cantidad de diligencias investigativas efectuadas por la SMA para llevar adelante el procedimiento.

84° La sola visualización del expediente del caso da cuenta que no obstante su duración, las presentaciones y resoluciones dictadas en el marco del procedimiento fueron constantes en su línea de tiempo, no existiendo periodos de inactividad injustificada por parte de este servicio.

85° En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se encuentra absolutamente justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, así como también habida consideración que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, como ya fue analizado,

<sup>11</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-51-2022. Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023. Considerando decimoquinto.



siendo en consecuencia la sanción impuesta totalmente eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

86° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**E. Argumentos asociados a la clasificación de la infracción.**

**E.1. Alegaciones de ENAP**

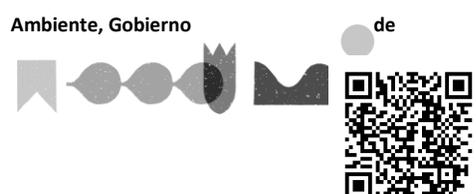
87° La empresa solicita se reclasifique la infracción N° 1 de grave a leve, ya que no se configuraría un incumplimiento grave de medidas, para lo anterior pasa a detallar la concurrencia o no de los siguientes requisitos: a) Relevancia o centralidad de la medida; b) Permanencia en el tiempo; c) Grado de implementación de la medida.

88° En cuanto al primer requisito para configurar la clasificación del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, la empresa sostiene que aquellas actividades relacionadas con el sistema de tratamiento de RILes que se consideran como una infracción a la RCA N°53/2005 no están expresamente reguladas en la misma, por ser anteriores al SEIA, de forma tal que no se entienden prohibidas. Agrega que para el caso particular de la superación de la calidad del afluente del sistema de tratamiento de RILes y el incumplimiento del porcentaje de eficiencia comprometido, se debe tener presente que dichos factores son secundarios, pues la efectividad y correcto funcionamiento de dicho sistema se comprueba con el monitoreo de la calidad del efluente. Dicho monitoreo ha permitido determinar que las aguas que son descargadas al mar cumplen con los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000, de forma tal que el sistema de tratamiento de RILes se encuentra funcionando correctamente.

89° El titular asegura también que tal como señala la resolución recurrida en el presente caso no existieron emisiones que pudieran representar siquiera un riesgo no significativo para la salud de la población, por lo que -aún en caso de existir un incumplimiento- no se habría generado ningún tipo de efecto asociado a emisiones atmosféricas, por lo que no procede que sea clasificada la infracción N° 1 de grave.

90° En cuanto al segundo requisito asociado a la permanencia en el tiempo de la infracción, la empresa sostiene que la infracción N° 1 tuvo una duración muy acotada en el tiempo, asociada únicamente a la mantención de los estanques T5104 y T5109, en conformidad a lo constatado en la inspección ambiental de 22 de agosto de 2018, específicamente producto de la ejecución de la prueba hidrostática del estanque T5109, residuos que fueron retirados del sistema de tratamiento con motivo de las medidas provisionales ordenadas, y en consecuencia procedería reclasificarla a leve.

91° Finalmente, en cuanto al tercer requisito asociado al grado de implementación de la medida, la empresa arguye que en el caso de autos, el sistema de tratamiento de aguas oleosas se encuentra implementado, y los supuestos incumplimientos sólo dicen relación con un uso indebido del mismo al tenor de lo antes señalado. En consecuencia, encontrándose la medida en cuestión totalmente implementada, los supuestos hechos constitutivos de infracción del cargo N° 1 no podrían ser calificados como graves conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA.



## E.2. Análisis de las alegaciones de ENAP

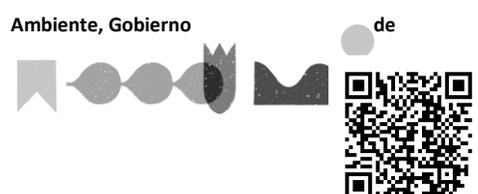
92° En cuanto a la reclasificación de la infracción, cabe mencionar que a través de la Res. Ex. N° 1930/2023, esta SMA clasificó de grave la infracción del cargo, en virtud del artículo 36 N° 2 letra e) en cuanto incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental.

93° En este orden de ideas cabe mencionar la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2023, que en su considerando cuadragésimo quinto establece a propósito del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA lo siguiente: *“(…) A este respecto, lo primero a considerar es que el art. 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, no establece criterios precisos para determinar cuándo se está ante un “incumplimiento grave”. Es decir, **la norma proporciona un margen de discreción para que la autoridad administrativa pueda definir fundadamente si este elemento o supuesto concreto concurre o no en la especie.** Esta técnica regulatoria, por lo demás, obedece a que “la realidad a la que se debe enfrentar la Administración con el fin de servir los intereses generales es compleja y cambiante, por lo que precisa disponer de potestades flexibles y fácilmente adaptables a las peculiaridades de cada caso para poder tutelar dichos intereses eficazmente, como es su deber constitucional” (Bacigalupo, M., “La vinculación de la Administración Pública a la Ley y el Derecho”, en: Velasco, F. y Darnacullea, M. (Dirs.), Manual de Derecho Administrativo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, p.137” (énfasis agregado).*

94° Es así, como esta SMA en los considerandos 255° y siguientes de la resolución recurrida, y en base a las características propias del caso en concreto, explicita todas las razones y fundamentos que llevaron a reclasificar la infracción N° 1 de gravísima a grave en virtud del artículo 36 N° 2 letra e). Ahora bien, la empresa intenta sostener que no se cumpliría el requisito de centralidad de las medidas por encontrarse éstas en funcionamiento en el proyecto con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

95° Para lo anterior cabe recordar que RCA N° 53/2005 califica favorablemente un proyecto de mejoras al sistema de tratamiento de RILes del Terminal Quintero, el cual de conformidad a lo señalado en la Sección 3.3.4.1.1 de su DIA, no prevé la generación de emisiones atmosféricas durante su etapa de operación. De lo anterior, es posible concluir que el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes en los términos evaluados ambientalmente, resulta una condición necesaria para que no se generen aquellos efectos que no fueron previstos en la referida evaluación.

96° Así, esta SMA establece en los considerandos 258° y siguientes de la resolución recurrida que las medidas que estarían siendo infringidas en virtud de la infracción N° 1 son todas aquellas dispuestas por la RCA N° 53/2005 para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes, a saber: (i) que los residuos líquidos ingresados a tratamiento cumplan con la caracterización evaluada ambientalmente; (ii) que el ingreso de residuos líquidos al sistema de tratamiento se realice mediante los mecanismos considerandos en la evaluación ambiental; y, (iii) que se cumpla con la eficiencia de remoción del separador API evaluada ambientalmente. De esta forma, el incumplimiento de las medidas indicadas es susceptible de generar efectos que no fueron previstos en la evaluación, en concreto, la generación de emisiones atmosféricas.



97° Por otra parte, el titular afirma que las medidas anteriormente señaladas son secundarias y no centrales, ya que a su juicio la efectividad y correcto funcionamiento de dicho sistema se comprueba con el monitoreo de la calidad del efluente. Lo anterior, no es efectivo toda vez que el proyecto de mejora al sistema de tratamiento de RILes al Terminal Quintero no contempla otras medidas dirigidas a abordar de forma específica la generación de emisiones atmosféricas desde el sistema de tratamiento de RILes durante su etapa de operación. En tal sentido, la única medida que podría evitar efectos sobre este componente es, precisamente, la operación correcta y dentro de los términos evaluados ambientalmente del referido sistema.

98° Respecto al argumento del titular relativo a que tampoco sería central la medida ya que no se generaron efectos a la salud de la población, cabe precisar que en este aspecto la empresa confunde conceptos. Lo anterior, puesto que la relevancia o centralidad de una medida no se sustenta en la generación efectiva de efectos adversos a la salud de la población o al medio ambiente, sino que se refiere al rol de la medida infringida para cumplir con el objetivo de eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. Por su parte, la ausencia de efectos sobre la salud de la población ha tenido como consecuencia la reclasificación de la infracción, preliminarmente estimada como gravísima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra b) de la LOSMA; lo que no obsta a la aplicabilidad del artículo 36 N° 2 letra e), el que solo exige un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, se hayan o no generado estos en forma efectiva. Lo anterior, es reconocido en forma expresa por esta SMA en los considerandos 229° y siguientes de la resolución sancionatoria al fundamentar la reclasificación de la infracción N° 1 de gravísima a grave.

99° Así, se confirma lo dispuesto por esta SMA en cuanto a la centralidad de la medida, contenido en los considerandos 259° al 267° de la resolución sancionatoria, ya que el incumplimiento de las medidas indicadas implica la emisión de COVs desde el sistema de tratamiento, lo cual ha sido acreditado mediante un modelo de dispersión generado por la División de Fiscalización de esta SMA y contenido en la resolución sancionatoria. La consistencia de las emisiones de COVs del sistema de tratamiento, se basa en la observancia de medidas esenciales, como son las características de diseño del sistema de tratamiento. Al basarse en la separación del agua y los hidrocarburos como dos líquidos inmiscibles, los separadores API y las otras unidades del sistema no pueden sino aumentar su potencial emisor de hidrocarburos a la atmósfera. Lo anterior, ya que, al infringir las medidas establecidas para controlar el vertido de fluidos en el sistema de tratamiento, se permitió el arribo de afluentes altamente concentrados a dicha unidad.

100° Ello lleva a concluir que la superación de la calidad del afluente y el porcentaje de eficiencia serían factores centrales, y no secundarios como afirma ENAP, pues la decantación hace posible que, aun cumpliéndose con los límites establecidos en la descarga del efluente, existan concentraciones de hidrocarburos mayores a las permitidas y consecuentes emisiones a la atmósfera, con los efectos adversos que ello supone.

101° Por otra parte el correcto cumplimiento de los flujos establecidos por la RCA N° 53/2005 para el paso por las distintas unidades del Sistema de Tratamiento de RILes y en la forma debida (caudal, tipo de RIL, forma de disposición en el tratamiento de RILes, etc.), inciden de manera central en la operatividad de este sistema, por lo que ENAP, al verter RILes directamente en los separadores API y estanque 11A, omitiendo el paso por la red de drenaje sector Ampliación y el estanque de distribución sector remodelación, mediante camiones al vacío, con alto contenido de hidrocarburos totales, infringe medidas centrales que inciden en la



correcta y debida operatividad del Sistema de Tratamiento de RILes, toda vez que la estabilidad del sistema se ve sobrepasada y no permite que el sistema funcione separando adecuadamente los hidrocarburos, lo que generó mayores emisiones a la atmosfera y en consecuencia no sería efectiva la afirmación de la empresa en cuanto a que las medidas levantadas como incumplidas por esta SMA son irrelevantes y que lo importante es el monitoreo de la calidad del efluente.

102° Finalmente, cabe señalar que existe numerosa jurisprudencia<sup>12</sup> que establece que basta la concurrencia de la centralidad o relevancia de la medida para entenderse configurada la clasificación de gravedad del artículo 36 N° 2 letra e) por incumplimiento grave de medidas, por ello la resolución sancionatoria tampoco repara en los otros dos requisitos. Por otra parte, el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-33-2015, ha estimado que la centralidad de la medida “[...] **no deriva de un marco objetivo o declarado previamente en la RCA respectiva, sino que se ha establecido sobre la base de la apreciación discrecional de la propia Administración que ejerce la potestad sancionadora, sin implicar una arbitrariedad**” (énfasis agregado). Por lo tanto, de todo lo señalado anteriormente se confirma por parte de esta SMA la clasificación de gravedad, no habiendo presentado prueba adicional el titular que ponderar o tener a la vista.

103° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

**F. Argumentos asociados a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

**F.1. Alegaciones de ENAP relativas a la Intencionalidad en la comisión de la infracción, Artículo 40 letra d) de la LOSMA.**

104° La empresa señala en su recurso que la intencionalidad requiere la concurrencia de dolo en la comisión de la infracción, y que este no se configura puesto que las actividades supuestamente constitutivas de infracción corresponden a procesos que ENAP ha desarrollado regularmente desde hace muchos años, y que para que concurra esta circunstancia, la SMA debía probar la existencia de dolo, cuestión que no concurre en la especie.

105° En consecuencia, la empresa sostiene que esta circunstancia no puede utilizarse como factor de incremento de la sanción aplicable.

**F.1.1. Análisis de las alegaciones de ENAP**

106° Al respecto, cabe destacar que este literal del artículo 40 de la LOSMA es utilizado como un factor de incremento en la modelación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los

<sup>12</sup> A modo de ejemplo véase la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2023, “**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo tanto, no siendo la permanencia en el tiempo del incumplimiento y el grado de implementación criterios esenciales para la calificación de gravedad (...)**”.



criterios asentados en el derecho administrativo sancionador<sup>13</sup>, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional<sup>14</sup>. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

107° Por otra parte, detentará la calidad de “sujeto calificado” aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Continúa señalando que, normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

108° Como se señaló en la resolución sancionatoria en los considerandos 335° al 349° al analizar la intencionalidad, se establece que el titular cuenta con experiencia en su giro, ya que ENAP, al ser titular de al menos nueve RCA asociadas solo a la UF Terminal Marítimo de Quintero, posee el perfil de un sujeto calificado. De esta forma, la empresa se encuentra en una posición de especial conocimiento de sus obligaciones y la forma de cumplirlas, encontrándose por lo tanto en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental<sup>15</sup>. Por consiguiente, el titular tiene conocimiento de cada una de sus obligaciones ambientales, toda vez que habría participado activamente en la evaluación ambiental que culminó con la RCA N° 53/2005.

109° En la misma línea de lo anterior, cabe resaltar que el Terminal Marítimo Quintero, ubicado en la bahía del mismo nombre, Región de Valparaíso, es el terminal petrolero más importante del país y cumple un rol fundamental en las operaciones de la empresa. Fue construido en 1954, con el propósito de recepcionar, cargar, almacenar y preparar productos, tales como gasolinas, diésel, kerosene, gas licuado (GLP) y petróleo crudo, este último como materia prima de todos los productos anteriores. En el Terminal se recibe la

<sup>13</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal/a regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (artículo 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En NIETO, Alejandro, *"Derecho Administrativo Sancionador"*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

<sup>14</sup> Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

<sup>15</sup> Véase sentencias 2° TA en, causa Rol R-51-2014, de 08 de junio de 2016, Considerando 154°: *"Que, a juicio del Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto. En efecto, en el SEIA, es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y la autoridad administrativa quien califica ambientalmente dicha propuesta. Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las medidas y condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en pleno conocimiento de qué debe hacer, cómo hacerlo y cuándo hacerlo"*. En el mismo sentido, ver causa Rol R-76-2015, Sentencia de 05 de octubre de 2015, Considerando 104°.



totalidad del crudo que es adquirido en diferentes mercados del mundo y que es procesado en Refinería Aconcagua, en la comuna de Concón. Mensualmente, recibe y entrega más de 700 mil m<sup>3</sup> de productos y petróleo crudo, tanto a la refinería, como a naves y compañías vecinas. Posee cuatro terminales marítimos o sitios de amarre para la atención de naves; modernos sistemas de operación y control, los que se suman a un sistema de oleoductos que lo conectan a la refinería, y que permiten al terminal la transferencia de crudo y productos<sup>16</sup>, todo lo cual da cuenta del carácter altamente calificado, especializado y técnico de la empresa.

110° En cuanto al actuar doloso de la titular, nuestra Corte Suprema ha señalado que la “(...) *intencionalidad en sede administrativa sancionadora corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos (...)*”<sup>17</sup> (énfasis agregado).

111° En este sentido, en los considerandos 343° al 348° de la resolución sancionatoria, se describe pormenorizadamente cómo en el cargo N° 1, además de contar con la calidad de sujeto calificado, estuvo en conocimiento de sus obligaciones ambientales y de sus resultados antijurídicos, procediendo a aplicarse como un factor de incremento de la sanción del cargo N° 1, por los motivos allí expuestos, **sin que el titular haya aportado nuevos elementos ni prueba que hagan variar lo razonado en la resolución recurrida.**

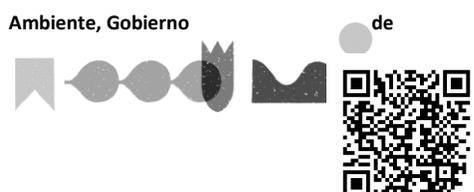
112° En efecto y a modo de resumen, en la resolución sancionatoria se concluye que el titular tenía conocimiento de su infracción toda vez que la incorporación al sistema de tratamiento de RILes de residuos líquidos no contemplados en la respectiva evaluación ambiental, mediante mecanismos distintos a los establecidos obedece a una forma de actuar formalizada en la empresa, lo que consta tanto en los descargos de ENAP como en los documentos que contienen los procedimientos para mantención de los estanques T-5104 y T-5109, tal como se describe en los considerandos 344° y 345° de la resolución recurrida.

113° Por otra parte, y como ya ha sido expuesto en la presente resolución, no es admisible el argumento de la empresa relativo a que estimaba que su obrar era lícito por tratarse de una actividad iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Lo anterior, toda vez que esto no resulta compatible con la información presentada durante la evaluación ambiental del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 53/2005. En efecto, en la Sección 3.3 de la DIA del referido proyecto, se presenta un diagrama de bloques que da cuenta del Sistema de Tratamiento de RILes del Terminal Quintero existente al momento de la evaluación ambiental, sin que entre los flujos de entrada de dicho sistema se contemple el vertido de residuos líquidos mediante camiones de vacío; ni que tampoco se contemple entradas directas de residuos líquidos a los separadores API o a la cámara de aceite, sin haber pasado previamente por el estanque de distribución.

114° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

<sup>16</sup> Véase <https://www.enap.cl/nuestras-operaciones/supply-chain/terminal-maritimo-quintero>

<sup>17</sup> SCS Rol N° 21.422-2016 de 25 de octubre de 2017.



F.2. Alegaciones de ENAP relativas a la falta de cooperación, art. 40 letra i) de la LOSMA.

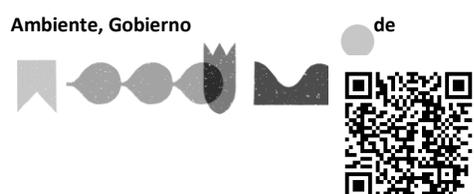
115° La empresa argumenta en este acápite señalando que no es efectiva la falta de cooperación atribuida en la resolución sancionatoria puesto que las preguntas y solicitudes de información formuladas a ENAP habrían sido contestadas de manera completa y suficiente, tanto en la visita inspectiva realizada el 22 de agosto de 2018 al Terminal, en la declaración del Gerente de Medio Ambiente de ENAP, como en todas y cada una de las restantes solicitudes de información realizadas durante el presente procedimiento sancionatorio y en aquellas relacionadas a la importación de crudo iraní. Asimismo, se indica que el personal entrevistado se encontraba altamente calificado y que pusieron a disposición toda la información que pudiera ser necesaria para esclarecer los hechos. Además la empresa sostiene que durante la actividad de inspección ambiental, se llevó al personal de la SMA a todas las instalaciones del Terminal, teniendo acceso irrestricto a ellas, según estimara pertinente dicho personal.

116° ENAP agrega que la SMA ha interpretado de manera descontextualizada las preguntas formuladas y ha buscado contradicciones donde no las hay, con el solo objeto de argumentar un ocultamiento de información y falta de colaboración. Por otra parte, la empresa sostiene que los hechos que esta SMA pretendía se le informaran ocurrieron **fuera del período de tiempo expresamente consultado o tenían un carácter rutinario**, lo que los dejaba al margen de las temáticas consultadas, puesto que se les consultó respecto a actividades “no rutinarias”.

117° Si se considerara que la recepción del crudo iraní y posterior tratamiento era una actividad no rutinaria, ENAP afirma que la misma fue realizada los días 8 y 9 de agosto de 2018, como consta en el expediente administrativo y como fue informado expresamente por la empresa a la SMA cuando fue consultada por dicha actividad. Es decir, en el momento de la visita de esta SMA, no se realizaba ninguna actividad que pudiera considerarse como “no rutinaria” y que debía ser informada. Por lo mismo, agrega, no existiría reproche alguno en la respuesta entregada, en el sentido de que, a la fecha de inspección, es decir, el 22 de agosto de 2018, la única actividad que podría considerarse como no rutinaria era la mantención de estanques T5104 y T5109.

118° Por otra parte, justifica el hecho de que la declaración del Gerente de Medio Ambiente haya omitido la circunstancia de la recepción de crudo iraní, ya que el objeto de la diligencia estaría acotada a las indagaciones asociadas al período de tiempo comprendido entre los días 20 y 24 de agosto de 2018, y que al ser consultados de alguna operación anómala entre el 17 y 24 de agosto de 2018, el personal de la empresa omitió la mención al crudo iraní puesto que dicha operación correspondía a otro rango de fechas y que la descarga de crudo es una actividad rutinaria y propia de la naturaleza de una instalación como el Terminal.

119° En efecto agrega que, la descarga de crudo iraní y posterior aditivación de secuestrante se realizó los días **8 y 9 de agosto de 2018**, es decir, 13 días antes de la primera consulta de la SMA (por lo que no se estaba realizando en “ese momento”) y 8 días antes del inicio del período consultado en la declaración, y que esto no obedecería a una defensa formalista sino que resultaría natural y obvio que los colaboradores consultados por un evento de intoxicación ocurrido el 21 de agosto de 2018 no busquen sus causas en operaciones realizadas 12 días antes respecto de las que -por una sola diferencia temporal- difícilmente puede existir relación alguna de causalidad.



#### F.2.1. Análisis de las alegaciones de ENAP

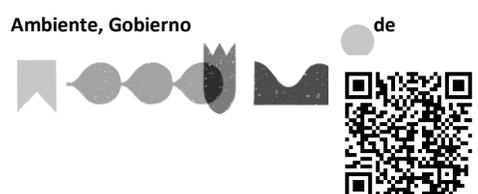
120° A este respecto cabe señalar que la resolución sancionatoria en sus considerandos 353° al 360° analiza ampliamente los fundamentos por los cuales concurre la circunstancia de falta de cooperación del artículo 40 letra i) de la LOSMA.

121° Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia en conformidad a las Bases Metodológicas son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

122° En la resolución sancionatoria se deja constancia que ENAP incurrió en dos de estas causales, específicamente la causal (ii) al proporcionar información incompleta de forma voluntaria ante la solicitud de información realizada por los fiscalizadores durante la visita de inspección de fecha 22 de agosto de 2018 de esta SMA a la UF Terminal Marítimo Quintero ya que tras ser consultada en la reunión de inicio, respecto a cualquier operación o circunstancia anómala o no rutinaria verificada en el Terminal Marítimo, a fin de poder detectar cualquier posible causa asociada a la contingencia ambiental de los días 20 a 23 de agosto de 2018, informó únicamente como actividad no rutinaria, lo asociado a la mantención de los estanques T5104 y T5109 (objeto del cargo N° 1), omitiendo información esencial y relevante asociada a la recepción de crudo iraní con altas concentraciones de ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) y a la consiguiente adición de un secuestrante basado en formaldehído (HCHO), que habrían configurado un cargo sustantivamente diferente. De lo anterior existe como prueba el acta de inspección ambiental de 22 de agosto de 2018.

123° Por tanto, no es admisible el argumento de la empresa relativo a que no habría informado de la operación de crudo iraní puesto que no presenta prueba adicional más que justificar su omisión en formalidades tales como una interpretación restrictiva del concepto de operaciones “no rutinarias” y del periodo de tiempo específico al cual debía referirse en su respuesta, indicando que la recepción del crudo iraní acaeció el 8 y 9 de agosto, fuera del espacio temporal de la fiscalización de esta Superintendencia. Por el contrario, la empresa debía conocer su obligación de informar las posibles causas de la emergencia ambiental, aun cuando éstas se hubieran ejecutado en días anteriores a la fiscalización.

124° En consecuencia, resulta evidente que la recepción de petróleo con altas concentraciones de H<sub>2</sub>S y la inyección de un secuestrante en base a HCHO, en el contexto de una emergencia relacionada a la calidad de aire en la zona de Quintero, **son aspectos no rutinarios que debían informarse en la reunión de inicio**. Esta apreciación se ve corroborada, al tomar en cuenta el episodio de olor fuerte derivado del estanque T5111 durante las actividades de drenaje realizadas el día 17 de agosto de 2018. Según detalla ENAP meses después, la evaluación de riesgos de la maniobra llevó a que tomaran medidas de protección adicionales, como máscara *full face* y personal de apoyo, determinándose la suspensión de los drenajes. Tanto la operación de recepción y aplicación de secuestrante, como el episodio de malos olores en comento, fueron recién informados a esta Superintendencia a inicios del año 2019, mediante la carta N° 8 de



ENAP, de fecha 7 de enero de 2019, incorporada al expediente sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-030-2018, de fecha 04 de abril de 2019.

125° Por otra parte, ENAP también incurre en la causal (ii) de falta de cooperación, tal como se expone en el considerando 357° de la resolución sancionatoria, ya que con fecha 24 de agosto de 2018, se citó a declarar a don Cristián Antonio Núñez Riveros, representante legal de ENAP, mediante Res. Ex. N° 1069. La misma resolución indica que el objetivo de la diligencia es determinar **las circunstancias que dan origen al evento ocurrido entre los días 20 y 23 de agosto de 2018** “y la eventual responsabilidad de la unidad fiscalizable, en particular los siguientes puntos: *Las operaciones realizadas en su instalación de la zona afectada, entre el 17 de agosto y el 24 de agosto del 2018, que considere las mantenciones y/o situaciones excepcionales que escapen al funcionamiento normal de la instalación*”.

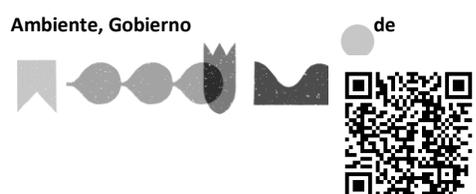
126° Si bien es efectivo que se consultó para el periodo comprendido entre el “17 de agosto y el 24 de agosto del 2018” el objetivo final y de mayor relevancia de dicha diligencia probatoria lo constituían las posibles causas del evento de fines de agosto, por lo que cualquier operación anómala acaecida los días anteriores debía ser informada por la empresa, cualquiera sea el período de tiempo anterior, dentro del cual se haya ejecutado una operación diferente o poco común dentro del Terminal.

127° Finalmente cabe señalar que el aspecto “no rutinario” de la operación de recepción de crudo iraní, así como la relevancia de esta y el deber de la empresa de informar a esta SMA respecto de ello, se ve además corroborado mediante la sentencia penal dictada en contra de ENAP ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en la causa RIT 172-2022, de 9 de mayo de 2023 (en adelante, la “sentencia penal”) sentencia que describe en forma detallada los hechos acaecidos en relación al crudo iraní y las operaciones desarrolladas por la empresa, las cuales no fueron informados a esta SMA, situación que se describe en los considerandos 92° y siguientes de la resolución sancionatoria.

128° Los antecedentes de público conocimiento, vertidos en la sentencia penal, han permitido conocer las circunstancias reales del proceso de descarga de crudo iraní (“Iranian heavy”) en el terminal, aportando elementos que no fueron conocidos, reportados ni informados en la forma debida a la SMA, lo que influyó de manera determinante en la forma en que esta Superintendencia configuró el cargo N° 1.

129° Así, la información proporcionada a la SMA, mediante carta N° 8 de fecha 7 de enero de 2019, omitió información esencial respecto de las vías de llegada del crudo *Iranian Heavy* hacia el sistema de tratamiento, por cuanto solo se reportó su drenaje por las tuberías de fondo del estanque T-5111, dirigiendo la investigación de esta SMA de forma exclusiva al separador API dada la evidencia levantada en la inspección ambiental, que señalaba a dicha unidad como emisora de olores por lo que fue modelada como una fuente puntual de emisiones.

130° En razón de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.



F.3. Alegaciones de ENAP relativas al incumplimiento de medidas provisionales, art 40 letra i) de la LOSMA.

131° La empresa afirma en este acápite que los cumplimientos parciales de medidas provisionales desarrollados en la resolución recurrida se refieren a temas eminentemente formales, cuya razón de ser está dado por la urgencia en que las medidas provisionales fueron ordenadas y ejecutadas. En este sentido señala que muchas de ellas refieren a realización de labores de monitoreo de emisiones y gases, para lo cual era necesario contar con entidades y equipos especializados. Nada de ello era posible de ejecutar en el reducido tiempo que fue otorgado por la SMA al decretar las referidas medidas.

132° Así, por ejemplo agrega que para el caso del monitoreo de hidrocarburos totales y sulfuro de hidrógeno mediante ETFAS, se debe tener presente que, a ese momento (y como fue acreditado en el marco de la medida provisional) no existían ETFAS con alcances en dicha materia, ni tampoco existían empresas acreditadas por el Instituto Nacional de Normalización ni autorizadas por organismos de la Administración del Estado, y que por ello dichas actividades se ejecutaron por empresas del rubro, esto es, CETAM y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, conforme a lo instruido por el artículo tercero de la Resolución Exenta N° 986/2016 de la SMA, y que pese a lo anterior, la SMA estimó la medida como parcialmente cumplida.

133° En atención a todo lo anteriormente expuesto, la empresa solicita: la absolución de todos los cargos formulados; en su defecto, modificar la calificación del cargo N°1 por leve y, consecuentemente, disponer la dictación de una nueva multa; o bien proceder a la dictación de una nueva resolución en la cual se apliquen correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la multa aplicable al cargo N°1.

F.3.1. Análisis de las alegaciones de ENAP

134° Cabe señalar que el procedimiento administrativo Rol MP-016-2018 (iniciado con la dictación de la Res. Ex. N° 1066/2018 y que fueron renovadas parcialmente mediante la Res. Ex. N° 1192/2018), finalizó con la Resolución Exenta N° 966, de fecha 5 de junio de 2023, la que establece en su considerando 8° varias medidas parcialmente cumplidas.

135° En efecto la SMA fiscalizó el cumplimiento de las medidas, creando el informe técnico de fiscalización DFZ-2018-2375-V-MP (en adelante e indistintamente "IFA MP"), constatando un cumplimiento parcial de lo ordenado, en los siguientes aspectos, tal como se detalla en el considerando 365° de la resolución sancionatoria, a saber:

- i. *"Presentación de un Plan de Limpieza de los estanques T5104 y T5109, el cual garantice el completo confinamiento de los gases que se encuentran en su interior, de forma de impedir su emisión a la atmósfera" (RES.EX. N° 1066/2018).* No obstante, el IFA MP constata ciertas deficiencias respecto de este Plan, a saber: no se indicó un tiempo estimado para el desarrollo de las obras; no se señalaron las empresas transportistas y destinatarias de los residuos a generar en la limpieza; y no se dio aviso con al menos 48 horas de anticipación al inicio de las obras, en consecuencia, se consideró **parcialmente cumplida**.
- ii. *"Retiro de todos los residuos oleosos resultantes de la mantención realizada a la fecha y que se mantienen en el terminal, tanto en el Separador API como en estanques y/o dispositivos*



de acumulación. Las operaciones de retiro se deberán realizar en condiciones de confinamiento (bajo cubiertas provisionales), asegurando la captura de los gases mediante extractores de aire y sistemas de lavado, con el fin de evitar su emisión a la atmósfera. (RES.EX. N° 1066/2018). En conformidad al IFA MP esta medida se encuentra **parcialmente cumplida**, puesto que si bien se retiraron desde ambos sectores Remodelación y Ampliación todos los residuos oleosos que se mantenían en los Separadores API, estanques y dispositivos de acumulación, con disposición final Autorizada, y el retiro de los residuos se realizó en condiciones de confinamiento bajo cubiertas provisionales, “Los días 30 y 31 de agosto, se extrajeron los residuos desde el Separador API del sector Ampliación SIN disponer del sistema de lavado de gases, **emitiendo directamente los gases a la atmósfera**”(énfasis agregado).

- iii. “Monitoreo de hidrocarburos totales (THC) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), desde la notificación de la presente resolución hasta 48 horas después del término de la ejecución de todas las medidas precedentes, con una frecuencia de, al menos, 4 horas, en los límites norte y sur de sus instalaciones (RES.EX. N° 1066/2018)”. A este respecto, el IFA MP constata que durante 2 días (25 y 26 de agosto) no se realizó el monitoreo de hidrocarburos totales (HCT) en sector Remodelación y que durante 6 días (25 al 30 de agosto) no se realizó el monitoreo de hidrocarburos totales (HCT) en sector Ampliación, por lo que esta medida se estima solo **parcialmente cumplida**.
- iv. “Los monitoreos ordenados en las literales a) y b) precedentes, deben ser realizados a través de una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFAs) que se encuentre acreditada. (RES.EX. N° 1192/2018). Respecto a esta medida el IFA MP la estima **parcialmente cumplida** toda vez que ENAP contrató los servicios de tres entidades, correspondiendo una de ellas al CETAM, la cual no está acreditada como ETFAs.

136° De todo lo señalado anteriormente se desprende que el incumplimiento de MP levantado por la empresa en su recurso, constituye solo un aspecto dentro de varios otros incumplimientos constatados en el IFA MP, y que no se refieren solo a aspectos formales como trata de sostener el titular. Por ejemplo tratándose del punto ii) anterior, el incumplimiento del titular llevó a emisión de gases a la atmósfera o en el caso del punto iii) el incumplimiento de MP conllevó la omisión del monitoreo de hidrocarburos totales, lo que es un incumplimiento de fondo puesto que no permite ejercer las facultades fiscalizadoras de esta SMA en la forma debida.

137° En cuanto al argumento de la empresa relativo a que su incumplimiento en la realización de monitoreos mediante ETFAs se debe a la premura y rapidez con la que debió actuar en el cumplimiento de las medidas provisionales, cabe señalar que no incorpora prueba adicional a su recurso para acreditar sus dichos y ponderar la imposibilidad a la que se habría visto expuesta, tales como comunicaciones con ETFAs en que se informe la imposibilidad de prestar el servicio, o comprobantes de las gestiones realizadas. Por el contrario, consta en los antecedentes del expediente de fiscalización de la MP que la empresa pudo monitorear en otras oportunidades con otras ETFAs acreditadas tales como Algoritmo y Mediciones Ambientales SpA, no habiéndose acreditado la falta de disponibilidad de ésta.

138° A este respecto cabe recordar que la relevancia del incumplimiento de medidas provisionales es aún mayor puesto que estas se dictan en



un contexto de riesgo inminente al medio ambiente y/o la salud de la población, por lo que exige por parte del titular la mayor diligencia en su cumplimiento para evitar efectos adversos.

139° En conclusión, en atención a todo lo ya señalado, se desestiman las alegaciones de la titular respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sin que proceda realizar un ajuste a la sanción por este concepto.

#### IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

140° A partir del análisis contenido en las secciones precedentes, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición en todas sus partes.

141° En virtud de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

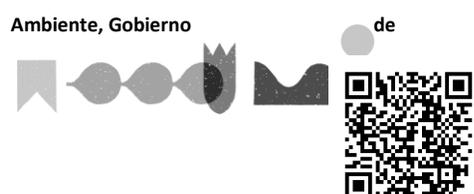
#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición** presentado por ENAP Refinerías S.A., en contra de la Res. Ex. N° 1930/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se confirma y mantiene la multa aplicada en la resolución recurrida a un monto total de **ochocientos ochenta y cinco unidades tributarias anuales (885 UTA)**.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la



página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/EVS

**Notificación personal:**

- Representantes legales de ENAP Refinerías S.A.

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-030-2018**

